

57004

Al contestar cite este número



Radicado No:

202657004000072401

Bucaramanga, 23 de julio de 2026

Señor(a)

CIUDADANO ANONIMO BUCARAMANGA

SIN DIRECCION

SANTANDER - BUCARAMANGA

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición – Queja 1765150904

ASTRID DAYANA DIAZ ARTUNDUAGA, actuando en calidad de Coordinadora del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Santander, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal de conformidad con la ley 1755 de 2015, procedo a dar respuesta a su petición radicada por medio del aplicativo SIM bajo el número 1765150904, en los siguientes términos:

“Buen día

Dirección Nacional ICBF

Dra. Astrid Cáceres

Como extrabajadores del operador Corporación Creser y cuidadores domiciliarios de la entidad MTD ubicadas en las instalaciones de la Corporación Creser. presentamos queja. Como extrabajadores y Cuidadores, manifestamos que hemos trabajado en dicha institución desde hace más de 8 años, la persona que menos experiencia tenía llevaba trabajando aproximante 2 años a la fecha del 26 de julio de 2026, día en que terminamos nuestro contrato como trabajadores. Con esto queremos decir que somos personas con una amplia experiencia laboral con población con discapacidad intelectual y discapacidad física, en general con discapacidad múltiple, somos personas que hemos trabajado desde el corazón, personas que trasnochamos cuidando a los niños y niñas cuando estaban enfermitos, que nos vinculamos al programa padrinos de corazón por que los queremos, que dentro de nuestro día a día

www.icbf.gov.co



más allá de nuestras funciones básicas como bañar, cambiar pañal, hacer curaciones apoyar a controlar crisis, llevar a urgencias. .. etc también le tomamos de la mano al usuario cuando estaba triste, abrazar cuando lo necesitaba, llorar cuando uno de ellos fallecía y por todo esto más nuestra necesidad por encontrar un nuevo trabajo nos vinculamos como trabajadores al operador Teresa de Jesús, un operador sin experiencia, con una infraestructura que no era apta para que desempeñáramos nuestra labor, habían escaleras, mal manejo de personal, negligencia en el cuidado, no teníamos insumos adecuados, no nos pagaban, no nos hicieron contrato, nos tenían pagando por turnos, nos despidieron sin liquidaciones, y Por ello dentro del tiempo que estuvimos prestando el servicio al operador Teresa de Jesús y por la experiencia en el cuidado de estos mismos niños que fueron trasladados de Creser a Teresa de Jesús, alertamos a los defensores de familia, y a todo el personal del ICBF que asistía en el proceso de adaptación , pusimos las quejas pertinentes llevando el debido proceso, pusimos queja firmada nada de anónimos, no nos escondidos. Fuimos personas que laboralmente nos formamos bajo la tutela de diferentes coordinadores, la señora Patricia Vélez, Luz Stella, Olga, capacitadas por nutricionistas como Doris castillo, la encargada de SST como Natalia Álvarez, encontramos en Jessica Parra respeto como trabajadores, capacitados constantemente por el equipo profesional psicosocial de Creser, y ahora no encontramos trabajo en ninguno de los operadores porque la indicación del centro zonal Luis Carlos Galán Sarmiento es que otros operadores antiguos o nuevos no pueden contratar a personal que estuviera vinculado a la Corporación Creser, es lo que nos están diciendo en diferentes operadores, nos dice al llevar la hoja de vida es que para que nos reciben la hoja de vida si esa es la orientación directa del centro zonal, nos estamos viendo discriminados y vulnerados por parte del ICBF. Hoy nuestra queja será anónima pues ya no queremos más represarías en contra de nosotras y que dejen de manchar nuestro Nombre como trabajadores, que sólo estamos buscando trabajo, hoy después de casi un año nos siguen cerrando las puertas hasta como cuidadores en turnos externos, fueron muchos años los que trabajamos para una institución como Creser en la cual siempre tuvimos formación, escucha, respeto como personas, orientación para nuestro trabajo que no es cualquiera porque no todo el mundo limpia mierda de 75 niños, niñas , adolescentes y adultos, y lo hace todos los días y vuelve al día siguiente a trabajar con cariño y cuidado. Obviamente también tuvimos llamados de atención por parte de la representación legal, también en Crecer se presentaron despidos a personal que no hacía bien el trabajo, pero todo bajo el proceso adecuado, y siempre nos dieron la cara cuando algo pasaba. Pero imaginamos que ese es el día a día de una institución que manejaba casi 50 trabajadores. Solo queremos que se respete nuestro nombre y no sigan manchando nuestra hoja de vida sin ningún documento que apoye esa decisión arbitraria del centro zonal Luis Carlos Galán Sarmiento en la ciudad de Bucaramanga. Gracias”.

En atención al derecho de petición, mediante el cual se exponen hechos de presunta vulneración a antiguos trabajadores de un operador con el que existió una relación contractual con el ICBF en el pasado.

Este centro zonal realizó la verificación correspondiente de los hechos, por lo cual determinó que el ICBF no tiene manejo directo de los trabajadores que son contratados por operadores que se encuentran en una relación contractual denominada **contrato de aporte**. Como es el caso de la relación contractual que existió entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Corporación Creser y como más adelante se mencionó la Fundación Centro Día Teresa de Jesús.

Para explicar ello, es importante reconocer el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 que señala que por (...) *"La naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar **contratos de aporte**, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"*(...)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, el Contrato de Aporte no es asimilable al contrato de obra, prestación de servicios o cualquier otro tipo de contratación: En efecto, el negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad o su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas atención a la integración y como a la técnica o social con el fin de hacer efectiva la protección de la niñez y la adolescencia. Es importante recalcar el apartado <<CON SU PROPIO PERSONAL HUMANO>>, esto indica que cada operador es responsable, libre y autónomo de escoger el personal capacitado y que se alinee al MANUAL OPERATIVO MODALIDADES Y SERVICIO PARA LA ATENCIÓN DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES, CON PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS que brinda el ICBF.

Adicionalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar la naturaleza, contenido y alcance del contrato estatal de aportes que celebra el ICBF, definiéndose las siguientes características esenciales [Radicación número: 05001-23-31-000-2001-01546-02 (36912)]:

- i) *Es un contrato estatal regido por la Ley 80 de 1993;*
- ii) *Se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo*
- iii) *Oneroso, solemne cuanto se requiere consta por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo de la Ley 80 de 1993;*
- iv) *Es bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las Partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista;*
- v) *Es conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume las prestaciones de un servicio propio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro. A los que esta Corte agrega que*
- vi) *El contratista asume la prestación del servicio público directamente a la comunidad mediante recursos del Estado. Es decir, el objeto del contrato se trata de una actividad sui generis regulada por normas especiales de derecho público y 'solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo, art. 128 del D. 2388 de 1979, 'actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución', art. 127 ibidem, lo que excluye la aplicación del artículo 34 del CST".*

En atención a lo expuesto, se precisa que lo anterior permite delimitar las competencias asumidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF frente a los operadores con quienes suscribe contratos de aporte. Tal es el caso de la Corporación Creser y la Fundación Centro Día Teresa de Jesús., entidad que recibía aportes económicos por parte del ICBF para la prestación de servicios dirigidos a la comunidad y a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

No obstante, dicha modalidad contractual implica que el operador desarrolla las actividades bajo su exclusiva responsabilidad, con su propio personal y autonomía administrativa, técnica y financiera. En consecuencia, el ICBF no tiene responsabilidad ni vínculo laboral o contractual directo con los

trabajadores o contratistas vinculados por la Fundación, razón por la cual carece de competencia para intervenir o incidir en el pago de honorarios adeudados por dicho operador.

Por lo tanto, **las obligaciones derivadas de la contratación del talento humano requerido para la ejecución del contrato de aporte recaen única y exclusivamente en el operador**, quien funge como empleador o contratante directo, siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales y/o contractuales a que haya lugar, así como de la autonomía y libre escogencia del personal humano siempre que se alinee al manual vigente por parte del ICBF.

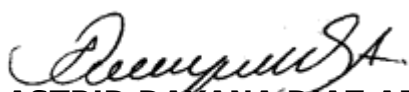
Como Centro Zonal, comprendemos la situación expuesta y las dificultades que de ella se derivan. No obstante, debe precisarse que no existe vínculo laboral directo entre el peticionario y el ICBF.

En ese sentido, cualquier reclamación relacionada con los filtros de contratación deberá ser dirigida directamente ante el operador, en su calidad de contratante.

En consecuencia, este Instituto no puede acceder a la solicitud elevada, toda vez que no le asiste competencia legal para asumir obligaciones que corresponden exclusivamente al operador

La presente respuesta se emite dentro del término legal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



ASTRID DAYANA DÍAZ ARTUNDUAGA

Coordinadora Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento
Regional Santander

Aprobó: Astrid Dayana Díaz Artunduaga – Coordinadora Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento – Regional Santander
Revisó Astrid Dayana Díaz Artunduaga – Coordinadora Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento – Regional Santander
Proyectó: Karen Daniela Pimiento Vargas – Aboga Contratista - CZ. Luis Carlos Galán Sarmiento –Regional Santander